



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Auto resuelve recurso de reposición

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Entra el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado 18/01/2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 14/12/2021, se inadmitió la presente demanda, en virtud de la ausencia de cumplimiento de los diferentes requisitos establecidos para este tipo de procesos.

El día 12/01/2022 la parte demandante allegó al correo de este Juzgado escrito de subsanación de las falencias advertidas; posteriormente, mediante auto adiado 18/01/2022, se rechazó la demanda, al considerarse que no se subsanó en debida forma, decisión contra la cual la parte actora, en término, interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar de presente que en el caso de marras el accionante presentó un recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, omitiendo tener en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía. Luego, no es susceptible de la alzada solicitada, conforme lo reglado en el artículo 321 y s.s. del C.G.P.

Pese a lo expuesto, este Estrado tramitará la aludida impugnación a través de las reglas del recurso que resultaría procedente para el presente caso, tal como lo exige el parágrafo del artículo 318 del CGP, que no es otro que el de reposición el cual, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela,

y en un caso similar al presente, estimó necesario en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal¹.

En este orden de ideas, se tiene que el recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice* se tiene que el recurrente solicita se revoque el auto que rechazó la presente demanda, por considerar que el auto de inadmisión sí fue subsanado en debida forma.

En este orden de ideas, este Operador judicial procederá a pronunciarse frente a lo señalado por el recurrente en el escrito de impugnación objeto de estudio. Veamos:

Que en atención a lo expuesto por el recurrente, referente a que el acta de no acuerdo aportada sí logra acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad, aseverando que la normativa que reglamenta dicho requisito no establece la necesidad de aportar una “*solicitud de conciliación en derecho que se haya formulado ante centro de conciliación legalmente autorizado*”, es necesario precisar que la causal de rechazo de la demanda no obedeció a que no se hubiera aportado esa documental, que en momento alguno se exigió en la inadmisión, tan solo el documento correspondiente al agotamiento del requisito de procedibilidad, que no sería otro que, la constancia de no acuerdo o de inasistencia del convocado.

Entonces, teniendo claro lo anterior, este Estrado Judicial advierte que, en todo caso, la “constancia de no acuerdo” aportada se advierte general e incompleta, pues si bien en ella se hizo referencia de forma general a los diferentes tipos de indemnización de perjuicios, lo cierto es que allí no se establecieron con claridad ni las sumas, ni los conceptos, ni la fecha de causación de cada uno de los perjuicios que se pretendían en este caso en particular. Luego, dicha acta no evidencia claridad frente a los puntos que fueron objeto de conciliación en aras de que esta Jueza, en el estudio de admisibilidad del presente proceso declarativo,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3642—2017 . M.P.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

lograra considerar superado el requisito de procedibilidad frente a cada una de las pretensiones impetradas.

En este orden de ideas, la posición adoptada por el Despacho de ninguna manera es arbitraria, ni contraria a derecho, tal y como se expuso anteriormente, y por el contrario, se ciñe no sólo a lo establecido en nuestra normativa vigente, sino a los preceptos constitucionales y procesales que deben caracterizar el desarrollo y dirección del proceso, donde el Juez es llamado a evitar futuras nulidades, y adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos procesales de las partes, entre esos, el derecho al debido proceso, y derecho de defensa; los cuales, valga la pena dejar de presente, se podrían encontrar transgredidos al admitirse una acción declarativa donde se interpongan pretensiones que no fueron objeto de estudio en conciliación extrajudicial.

Ahora bien, en cuanto a la segunda inconformidad del recurrente, se tiene que el mismo hace referencia a que dicho motivo de disenso corresponde a un error involuntario, empero, alude que la diferencia entre las dos sumas en cuestión es mínima e irrelevante de cara a la evidencia de que el proceso será en todo caso de menor cuantía.

Al respecto, este Estrado advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, contrario a su dicho, es necesario ejercer claridad en todo el escrito demandatorio, por ser éste el que guiará la actividad procesal de todos los intervinientes, por esa razón en la inadmisión se requirió la precisión, en aras de que subsanara la incongruencia advertida en letras y números, empero, el demandante, pese a ser requerido al respecto, insistió en el error, lo cual, impajaritiblemente conllevó a su rechazo.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptase su argumento y el rechazo no se diera por este motivo, ello no conllevaría a reponer la decisión, ante la improsperidad del recurso horizontal respecto del restante motivo de rechazo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho itera que el auto de rechazo del que se conduele el accionante se encuentra ajustado en derecho, teniendo en cuenta que no subsanó en debida forma respecto a lo solicitado por este Juzgado.

En virtud a lo anterior, este Estrado procederá a ordenar mantener en firme el auto objeto del presente recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto objeto de reposición, fechado 18/01/2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b340db9fa1ecba7ef31d376593d754abd2e00edf24c2b8eef29430913bc76b1**

Documento generado en 10/02/2022 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>